

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.: 31-2019-0483-01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandante YESID LÓPEZ DAZA contra la sentencia proferida por el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá el 5 de octubre de 2021, dentro del proceso del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

YESID LÓPEZ DAZA demandó ejecutivamente a JAIME ORTEGA RODRÍGUEZ para obtener el pago de \$40.000.000 correspondientes al saldo insoluto del pagaré No.01, junto con los intereses de mora.

Como respaldo, narró los hechos que a continuación se compendian:

Que JAIME ORTEGA RODRÍGUEZ se obligó a cancelarle a MAYERLY CHOCONTÁ MORENO el 17 de abril de 2017 la suma enunciada con antelación, para lo cual suscribió el título, objeto de este pleito, y que le fuera endosado en propiedad.

Que pese a los múltiples requerimientos, el convocado se rehúsa a cumplir.

Trámite procesal: el Juzgado 31 Civil Municipal de esta ciudad, por auto de 20 de mayo de 2019, libró la orden de apremio, de la que se notificó el encartado personalmente (Archivo 1 fls.8 y 10 Cd.1).

El enjuiciado contestó el libelo y propuso las excepciones de fondo que denominó: (i) *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO Y FALTA DE CAUSA ONEROSA”*; (ii) *“FALTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DE LA HOJA FIRMADA EN BLANCO Y FALTA DE AUTORIZACIÓN DE CONVERTIRLA EN UN TÍTULO VALOR”*; (iii) *“TEMERIDAD, MALA FE Y ENGAÑO DE LOS SEÑORES MAYERLY CHOCONTÁ MORENO Y YESID LÓPEZ DAZA”*; (iv) *“LA ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL DOCUMENTO FIRMADO EN BLANCO CON FUNDAMENTO EN UN PRESUNTO TIPO PENAL, CONSISTENTE EN FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y/O FRAUDE PROCESAL”*; (v) *“ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA DE LOS SEÑORES MAYERLY CHOCONTÁ MORENO Y YESID LÓPEZ DAZA”*; y (vi) *“ABUSO DEL DERECHO DE LOS SEÑORES MAYERLY CHOCONTÁ MORENO Y YESID LÓPEZ DAZA”* (archivo 1 fls.140 a 184 Cdo.1).

En apoyo de tales medios defensivos, adujo que el legajo traído a colación por el actor y que llamó *“pagaré”* no fue suscrito por él con ese fin, toda vez que no entrañó ningún préstamo de dinero, sino que fue firmado para que MAYERLY CHOCONTÁ MORENO, quien fue su pareja sentimental, en caso de necesitarlo, lo diligenciara para obviar los gastos que conllevaría enviar un documento a Colombia desde España, país en el que pensó radicarse junto a ella.

Concluida la etapa inicial, en auto de 6 de diciembre de 2019 se citó a los intervinientes a la audiencia del artículo 372 del C.G.P. y en la

vista pública del 5 de octubre de 2021, se dictó sentencia (archivos 43 y 44 Cdo.1).

EL FALLO APELADO

La señora Juez 31 Civil Municipal de Bogotá declaró probada la excepción de fondo denominada “*TEMERIDAD, MALA FE Y ENGAÑO DE LOS SEÑORES MAYERLY CHOCONTÁ Y YESID LÓPEZ*”, por lo que decretó la terminación del recaudo y el levantamiento de las cautelas.

Para la sentenciadora, el ejecutante YESID LÓPEZ DAZA sabía de los pormenores inciertos y extraños que envolvían la “*creación*” del cartular, dada su cercanía familiar con MAYERLY CHOCONTÁ MORENO y, por ende, el endoso no lo protege frente al ataque del demandado, quien logró demostrar que el documento que sirve de báculo al proceso no fue entregado como garantía de ningún negocio celebrado con la reseñada señora, ni tampoco es un título valor con espacios en blanco, motivo por el cual, el reclamante LÓPEZ DAZA no está cobijado por la presunción de buena fe exenta de culpa, al haber participado en el diligenciamiento del instrumento.

A la par, la funcionaria cognoscente enfatizó que el pagaré No.01 no reúne los requisitos de la legislación comercial, y por eso no puede predicarse que aquél sea un “*título valor*”, ya que la firma puesta en él obedeció a razones ajenas a la actividad cambiaria.

Bajo ese entendido, se imponía la culminación del juicio, con las consecuencias de rigor. Y como MAYERLY CHOCONTÁ MORENO puso en evidencia sendas inconsistencias al declarar, compulsó copias

a la Fiscalía General de la Nación, para que se esclarezca si incurrió en el delito de falso testimonio (archivos 43 y 44 Cdo.1).

LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el promotor de la acción solicitó la revocatoria de la sentencia, exponiendo que el pagaré por él anexado cumple con todos los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio y demás normas aplicables, máxime cuando la obligación allí contenida tuvo origen en un contrato que no fue tachado ni redargüido de falso, como lo ratificó el testigo DIEGO ZAMBRANO.

Además, señaló que el interrogatorio de parte como como prueba anticipada rendido por MAYERLY CHOCONTÁ MORENO fue aportado por fuera de las oportunidades probatorias y no fue controvertido dentro de este proceso, no siendo posible que de esa actuación se extraiga que él, como endosatario, actuó de mala fe en la creación y recaudo de la obligación contenida en el cartular.

Por último, indicó que el demandado, quien sí firmó el pagaré, no acreditó cuáles eran las instrucciones que según él facultaban al tenedor para el diligenciamiento del título, perdiendo de vista que en situaciones como ésta se invierte la carga de la prueba y por eso, tal laborío le incumbía.

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, los cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado.

Adicionalmente, debe precisarse que la competencia de esta Judicatura se limitará al examen de los ítems específicos, objeto del recurso, planteados en la sustentación efectuada por el interesado y que obran en el archivo 4 del Cuaderno 6, en aplicación de lo consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

De manera que, en el *sub-lite* corresponde determinar si le asiste razón al impugnante YESID LÓPEZ DAZA, quien afirma ser tenedor de buena fe exenta de culpa del pagaré No.1 y que, en consecuencia, frente a él, JAIME ORTEGA RODRÍGUEZ no podía proponer las excepciones que elevó, encaminadas a poner en duda el negocio causal.

Para resolver, conviene recordar el principio de autonomía que caracteriza a los títulos valores.

Acorde con la doctrina nacional:

“(...) la autonomía implica que la adquisición de un título-valor (de buena fe) es siempre originaria y nunca derivada, lo cual significa que el derecho del adquirente nace en él mismo, ex novo, independientemente del de su tradens o antecesor. Ello explica perfectamente la inoponibilidad, contra el poseedor de buena fe, de todas aquellas excepciones personales que se hubieran podido hacer valer contra poseedores anteriores (...)”¹.

Por consiguiente, el tenedor legítimo de buena fe ejerce el derecho incorporado en el cartular de forma independiente respecto de las circunstancias que lo generaron y, por ese motivo, el demandado no puede -en principio- oponérsele a través de las excepciones derivadas del negocio original, al estar en presencia de un derecho propio, desligado de las relaciones precedentes.

¹ *De los títulos Valores en General*, Luis S. Helo Kattah, Bogotá, Talleres de Lito-Estudio 1973, pag.41.

No obstante, lo enunciado líneas arriba no es absoluto ni muchos menos inmutable, porque el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio abre la posibilidad de proponer como excepciones “(...) *las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio* **o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa** (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Y justamente, el primer paso de la defensa de JAIME ORTEGA RODRÍGUEZ fue el de rebatir que YESID LÓPEZ DAZA sea un tenedor de buena fe exenta de culpa.

El encartado sostuvo que MAYERLY CHOCONTÁ MORENO, en su condición de endosante del pagaré, génesis del pleito, lo llenó en compañía del aquí demandante YESID LÓPEZ DAZA, sin que mediara instrucción alguna, y que, por esa circunstancia, este último no puede esgrimir la calidad que invocó.

Ahora bien, una arremetida de esa naturaleza implicaba que el demandado demostrara “*fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente*”², en tanto, con un argumento de ese tenor se estarían también discutido las condiciones de incorporación y autonomía, propias del título.

Así, el convocado se valió del testimonio rendido como prueba extraprocesal por la mencionada endosante MAYERLY CHOCONTÁ

² Corte Constitucional. Sentencia T-310 de 2009.

MORENO ante el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá el 16 de febrero de 2021 (Archivo 6.1. Cdo.1).

Y como el apelante cuestionó ese medio de convicción, téngase presente que el mismo no admite los reproches que le endilga, al haber sido decretado de oficio por la falladora en la audiencia del día 25 de mayo de 2021 (archivo 7 Cdo.1), bajo la facultad otorgada por los artículos 169 y 170 del C.G.P., data en la cual, fue incorporado al plenario y en donde la sede judicial de instancia reconoció que, *“si bien se aportó fuera de las oportunidades previstas, resulta relevante para resolver el asunto”* (archivo 7 minutos: 1:10:24).

Aunque esa determinación no era susceptible de ningún recurso, de ella se corrió traslado a las partes para que se pronunciaran, pero sin que el demandante exteriorizara su inconformismo, por lo que su ataque al respecto, a estas alturas, resulta a todas luces infundado.

Dilucidado ese punto, adviértase como, en la diligencia surtida en el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, cuando se le preguntó a la deponente quién tramitó el pagaré, dado que estaba en blanco, MAYERLY CHOCONTÁ MORENO contestó que se lo ayudó a llenar *“una persona que sabe de esas cosas, de llenar documentos... yo lo llené con él”* (archivo 6.1 minutos 0:37:48).

Y más adelante, al insistirle, declaró: *“no tengo el nombre porque es una persona que me lo ayudó a diligenciar **cuando estábamos con el señor YESID**”* (archivo 6-1. Minutos 0:38:43).

Luego, si YESID LÓPEZ DAZA, en compañía de la endosante MARYERLY CHOCONTÁ MORENO, diligenció el pagaré, es evidente que no es tenedor de buena fe exenta de culpa del referido cartular, por

haber desplegado una maniobra desleal junto con la endosante, que impide que pueda ser considerado como alguien que obró con apego a la ley.

Memórese que la buena fe exenta de culpa -diferente a la buena fe simple- exige, además de la conciencia recta de obrar con lealtad, la existencia de un elemento externo que otorgue certeza a la apariencia, al tener como presupuesto la ausencia de culpa y, por consiguiente, debe estar precedida de un comportamiento diligente.

En lo tocante al tema, la doctrina ha enseñado que, cuando se requiere que la buena fe sea exenta de culpa para que el poseedor del título adquiera el amparo de la ley frente al demandado, “*es porque ese tenedor no puede acogerse a una mera actitud pasiva*”, sino que “*debe, en consecuencia, probar (...) que obró con prudencia, con diligencia, con el cuidado de una persona avisada*”³. En últimas, que se preocupó por indagar, que no existiera error o algo sospechoso en el hecho o contrato efectuado⁴.

Sin embargo, eso no aconteció en el *sub-judice*, pues qué más dudoso que el propio demandante haya intervenido directamente en el llenado de los espacios en blanco del pagaré, que a la postre dijo que “*le fue endosado*” y que finalmente presentó para el cobro, alegando, precisamente, que no sabía de los prolegómenos del negocio subyacente, cuando ello no fue así.

Y es que, si alguien fundamenta estar protegido por el concepto de la buena fe exenta de culpa para justificar su obrar, debe probar que

³ *De los títulos Valores Tomo I Parte General*, Bernardo Trujillo Calle, Bogotá, Leyer, decimosexta edición, pag.644.

⁴ *Ibid.*

no tuvo “malicia” y que “se preocupó por establecer debidamente, como persona vigilante, que no existiera error, mala fe de su tradente”⁵, aspectos que se echan de menos en el *sub-lite* y, por lo tanto, el embate del opugnador en ese sentido, según el cual, es un tenedor de buena fe exenta de culpa del cartular, no se abre paso.

De otro lado, habiéndose aclarado que al gestor YESID LÓPEZ DAZA sí le son oponibles las excepciones de fondo presentadas por el demandado, por no ser un tenedor de buena fe exenta de culpa del título valor, báculo del recaudo, es del caso analizar si el medio defensivo de “*TEMERIDAD, MALA FE Y ENGAÑO DE LOS SEÑORES MAYERLY CHOCONTÁ Y YESID LÓPEZ*” fue debidamente acreditado por su proponente.

De esta forma, una revisión del acervo probatorio deja entrever, que, contrario a lo sostenido por el censor, la aludida defensa de mérito sí estaba llamada al éxito.

Nótese como la testigo MAYERLY CHOCONTÁ MORENO, pese a asegurar que la intención del encartado JAIME ORTEGA RODRÍGUEZ había sido la de dejarle a ella un pagaré en blanco como garantía de un inmueble adquirido entre los dos y por una cesión (archivo 7 minutos 0:13:40 y 0:22:35), lo cierto es que, en el mentado interrogatorio, indicó que no hubo instrucciones para llenar el cartular. Y tras ser preguntada inquisitivamente por la apoderada del enjuiciado y por la señora Juez de primer grado, reconoció que desconocía la fecha de creación del título, la data de su exigibilidad y absolutamente todo lo concerniente a los intereses de mora o de plazo. De hecho, fue errática al momento de definir con precisión el monto del presunto capital

⁵ *Ibidem.*

perseguido (archivo 7 minutos 0:31:29 y 0:43:49). Incluso, expresó: “pero (JAIME) no me dijo que lo llenara con ningún valor ni me dio fecha de exigibilidad. (archivo 7 minutos 0:43:49)”.

Es más, el testigo DIEGO ZAMBRANO, en la audiencia de instrucción y juzgamiento, le informó al Juzgado que estuvo presente el día en que JAIME ORTEGA RODRÍGUEZ suscribió la hoja referida en la demanda y su relato contradice totalmente el planteamiento sobre el cual el actor edificó la acción.

El señor ZAMBRANO describió que en aquella ocasión se citó con JAIME ORTEGA RAMÍREZ y con MAYERLY CHOCONTÁ para cenar, en un restaurante ubicado en la localidad de Chapinero, a manera de despedida, ya que esta última viajaba a España.

El testigo, aunque reconoció que JAIME ORTEGA RODRÍGUEZ sí firmó una hoja en blanco, especificó que lo hizo por la confianza que tenía depositada en quien, para ese entonces, era su novia, esto es, MAYERLY CHOCONTÁ MORENO (archivo 7 minutos 1:37:53); y contó que era para que MORENO CHOCONTÁ gestionara las cuestiones de trabajo en España, por si ella necesitaba hacer una solicitud a nombre de él (archivo 44 minutos 1:41:25, 1:48:40).

Por consiguiente, el así llamado “*Pagaré*” con el que se impetró este proceso no es tal, pues no se trata de un documento necesario para legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo allí incorporado (artículo 619 del Código de Comercio); y porque la rúbrica estampada en él, al no haber sido puesta con la intención de obligarse cambiariamente, carece de eficacia (artículo 625 *ibid*).

De suerte que, ese legajo desconoce cada uno de los requisitos contemplados en la regla 621 del estatuto mercantil para ser considerado como un cartular que habilita a su tenedor para exigir la prestación allí señalada, y que como se vio, es por lo demás, espurio.

En conclusión, JAIME ORTEGA RODRÍGUEZ no tenía ninguna acreencia para con MAYERLY CHCONTÁ MORENO en los términos del artículo 422 del C.G.P. y el documento que le entregó, firmado en blanco, tenía un propósito muy distinto al de convertirse en un título valor.

Por ende, sus espacios en blanco fueron llenados arbitrariamente por la reseñada MAYERLY CHOCONTÁ MORENO y por el reclamante YESID LÓPEZ DAZA, sin seguir instrucción alguna impartida por el demandado y en detrimento de toda la normatividad comercial aplicable al caso concreto.

En vista de semejante circunstancia, los argumentos del impugnante están llamados al fracaso, motivo por el cual, se confirmará la sentencia atacada, condenando en costas de esta instancia al recurrente, por haberse generado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

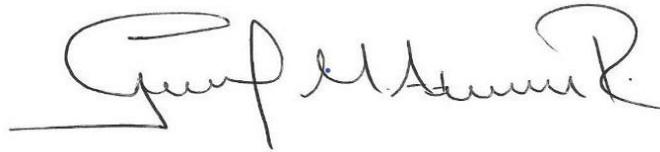
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá el 5 de octubre de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia al demandante YESID LÓPEZ DAZA. **Practíquese** su liquidación e **inclúyase** la suma de \$1.500.000 como agencias en derecho.

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano', written in a cursive style.

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**

Estado 62 de fecha 02/05/2022